

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós**

Radicado:	05001 31 03 012 2022 00412 00
Proceso:	Verbal -Resolución de Promesa de compraventa
Demandante:	FERNANDO LEON MUÑOZ SANCHEZ
Demandada:	NICOLAS DE JESUS ALZATE HOYOS
Providencia:	Auto Interlocutorio 1099
Instancia:	Primera instancia
Decisión:	No repone auto, concede recurso de apelación

ASUNTO A TRATAR

No repone auto, concede recurso de apelación.

OBJETO.

Se ocupará ahora el despacho de resolver el recurso de reposición y el de apelación en forma subsidiaria, interpuesto dentro del término legal por la apoderada del demandante FERNANDO LEON MUÑOZ SÁNCHEZ en contra del auto del 21 de octubre de 2022 y notificado por estados el 24 de los mismos, que declaró terminado por desistimiento tácito y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en esta demanda Verbal incoada en contra de NICOLAS DE JESUS ALZATE HOYOS.

DEL RECURSO

Aduce en su insatisfacción la profesional del derecho, que ante los requerimientos del Despacho se cumplió con los de notificación al demandando.

Que el 23 de agosto cuando habían transcurrido 20 días del último requerimiento, se allegó al Despacho el resultado de la notificación que fue negativa, motivo por el cual solicitó que se oficiara a la EPS SURA para que allegara la información de notificación del demandado, solicitud ésta a la que accede el despacho el 24 de agosto y ordena officiar a la EPS SURA para que allegara información de contacto del demandado.

Argumenta la recurrente que, la carga de notificar se cumplió a cabalidad dentro de los términos establecidos para ello, es decir antes de los 30 días, tal como fue ordenado por el Despacho.

Que el despacho no puede ser esquivo a las situaciones ajenas a la parte demandante, teniendo en cuenta que los intentos de notificación personal se realizaron antes de que se cumpliera el término establecido sin que pueda castigar al demandante por el hecho de que la EPS SURA se tarde en allegar la información requerida.

TRASLADO.

Al escrito de reposición y subsidio apelación, no fue necesario correr el traslado de que trata el Art. 110 del C. G. del Proceso, toda vez que no se ha trabado la Litis con el único demandado.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver, se circunscribe en determinar si en el caso *sub judice*, procede la revocatoria del auto en que se tomó la decisión de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Pues bien, estudiados los argumentos del recurrente, es dable decir que la carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. En el auto, el juez deberá conferirle a la parte un término de treinta (30) días hábiles para cumplir la obligación, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Vencido este término, si la parte que promovió el trámite no actúa, el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

Pero no es menos cierto que por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317 que indica, "*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*", entonces el juez no sólo debe reparar en los plazos conferidos para adelantar la acción, sino también en las demás actuaciones llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que ocurrido el fenómeno de la interrupción, **se inicia un nuevo conteo de términos.**

Por eso, no es de recibo la apreciación de la apoderada del demandante cuando indica que dentro de los 30 días hizo todas las gestiones de notificación, ya que a pesar de haberse enviado el oficio a la EPS SURA para que informara todos los datos de contacto, su deber es estar al tanto de la respuesta y de ser necesario solicitar al Despacho que se requiera a dicha entidad para que contestaran el referido oficio, carga ésta, que es completamente del interesado y no del Despacho.

Ahora bien, con la mera solicitud de requerimiento a la EPS SURA, interrumpiría el conteo del nuevo término de los 30 días, y el Despacho no puede estar exigiéndole constantemente que continúe con los trámites pertinentes so pena de declarar el desistimiento tácito, a sabiendas de que la carga la tenía era el interesado directo como es el demandante.

La solicitud de oficiar a la EPS SURA se elevó el 22 de agosto de 2022; el auto que accedió a dicha solicitud se profirió el 24 del mismo mes y año; y, el

oficio se remitió el 2 de septiembre de la entidad destinataria. Desde la fecha del envío del oficio (2 de septiembre de 2022), hasta la fecha en que se decretó la terminación por desistimiento tácito (21 de octubre de 2022) transcurrieron **TREINTA Y CUATRO (34) DÍAS**, término más que suficiente para que la parte no sólo estuviera al tanto de la respuesta de la EPS sino para que gestionara la carga procesal que le competía.

Ello sin reparar que el auto que la requirió por desistimiento tácito data del 25 de julio de este año, y el 11 de agosto se pronunció el Despacho requiriendo a la demandante que realizara la notificación en debida forma.

Total que, no es viable acceder a la petición elevada por la recurrente pues es clara la desidia en su actuar en el cumplimiento de las cargas procesales propias, y por tanto, debe asumir las consecuencias.

Así las cosas y por lo anteriormente expuesto, no se repondrá el proveído proferido el 21 de Octubre del discorriente año que decretó el desistimiento tácito de la demanda y dispuso la terminación de la misma, con la consecuencia del levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y se concederá el recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Medellín –Sala Civil- en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de octubre de 2022 que declaró terminada la presente demanda verbal de resolución de promesa de compraventa, incoada por el señor Fernando León Muñoz Sánchez en contra del señor Nicolás de Jesús Alzate Hoyos, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto ante el Tribunal Superior de Medellín –Sala Civil- en el efecto **SUSPENSIVO**, tal y como lo dispone el numeral 1º del artículo 323 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

m.r.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fa82cbb3dd1bc2a758813fa7b3af4998fb5187fc91a1f344da1165af007b25**

Documento generado en 04/11/2022 11:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>